

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-316/2015.

RECURRENTE: DIONE ANGUIANO FLORES.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Dione Anguiano Flores, ostentándose como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contra la sentencia de nueve de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal¹, dentro del juicio electoral SDF-JE-109/2015.

¹ En lo sucesivo la Sala Regional Distrito Federal.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primer procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. El primero de septiembre de dos mil catorce, Francisco Javier López Álvarez presentó, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, una queja en contra de la actora, en su carácter de diputada a la Asamblea Legislativa, así como del Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, por la presunta promoción personalizada con recursos públicos, a través de la colocación de diversos espectaculares en la Delegación Iztapalapa.

El diez de septiembre de ese mismo año, la Comisión de Asociaciones desechó la denuncia y determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador.

2. Primer juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Francisco Javier López Álvarez, promovió juicio electoral local, el cual fue sustanciado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo la clave TEDF-JEL-043/2014.

El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ese órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo impugnado para efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, en plenitud de atribuciones, analizara la procedencia de la queja presentada.

3. Segundo procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, Francisco Javier López Álvarez presentó, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, queja en contra de la actora, por la presunta promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de campaña, a través de diversos elementos promocionales en la Delegación Iztapalapa, señalando nuevamente como probable responsable al Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

Señaló que la propaganda denunciada, si bien se refería al informe de actividades que realizó la ahora actora como legisladora local, éste aconteció con varios meses de anticipación excediendo por tanto, el plazo establecido para su difusión, por lo que la propaganda resultaba extemporánea.

El veinticinco de septiembre del dos mil catorce, la Comisión de Asociaciones determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados hubieran sido materia de una diversa queja resuelta previamente por el Consejo General del Instituto local, por lo

que desechó la denuncia y determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador.

4. Segundo juicio electoral local ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. En contra de lo anterior, el ocho de octubre de dos mil catorce, Francisco Javier López Álvarez promovió nuevo juicio electoral local, el cual fue radicado y sustanciado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo la clave TEDF-JEL-045/2014.

El seis de enero de dos mil quince, el órgano jurisdiccional local determinó revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, en plenitud de atribuciones, analizara la procedencia de la queja presentada.

En cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el ocho de enero del año en curso, la Comisión de Asociaciones determinó iniciar los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEDF-QCG/PE/060/2014 y IEDF-QCG/PE/001/2015, en contra de la actora, por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña, ordenando su emplazamiento para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, sin pronunciarse respecto al emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Distrito Federal. El seis de marzo del dos mil quince, la Comisión de

Asociaciones remitió al Tribunal responsable el expediente del procedimiento de origen, así como el dictamen respectivo.

El diecisiete de marzo del dos mil quince, la Magistrada instructora al advertir que se omitió emplazar al Partido de la Revolución Democrática al procedimiento de origen, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que emplazara a dicho instituto político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las quejas interpuestas en su contra, y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-28/2015. Inconforme con esa determinación, el veintidós de marzo de este año el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal, el cual fue radicado con la clave SDF-JRC-28/2015, reencauzándolo inmediatamente a juicio electoral, el cual fue integrado con la clave SDF-JE-30/2015.

7. Juicio electoral SDF-JE-30/2015. El dos de abril del dos mil quince, la Sala Regional en el Distrito Federal resolvió el juicio electoral en el sentido de revocar el acuerdo que ordenó el emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que fue dictado por la Magistrada instructora, por lo que al ser el emplazamiento una actuación de gran trascendencia, su falta debía tener como consecuencia la reposición del procedimiento, lo que debía ordenar el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

8. Cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Distrito Federal. El siete de abril del dos mil quince el Tribunal Electoral del Distrito Federal acordó revocar los acuerdos de admisión dictados en los procedimientos sancionadores de origen, así como todas las actuaciones subsecuentes, ordenando su reposición y nueva sustanciación.

El diecisiete de abril de dos mil quince emplazó en los procedimientos especiales sancionadores de origen al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

9. Remisión al Tribunal Electoral del Distrito Federal. El dieciocho de mayo del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió el dictamen correspondiente, así como el expediente del procedimiento de origen al Tribunal responsable, a efecto de que éste pronunciara la resolución que en Derecho correspondiera.

El once de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito federal, pronunció la resolución al procedimiento de origen, en el expediente TEDF-PES-012/2015, conforme a los siguientes resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se declara existente la violación denunciada en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de

Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa a la promoción personalizada con uso de recursos públicos, en consecuencia es **administrativamente responsable** de contravenir la normativa electoral local de acuerdo a los razonamientos del QUINTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO, Se declara existente la violación denunciada en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña y, en consecuencia se le impone una multa consistente en cien días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a los razonamientos del QUINTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas al **PRD** por *culpa in vigilando*, de acuerdo a los razonamientos del QUINTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

[...]

10. Juicio electoral federal. El quince de junio del dos mil quince, inconforme con la decisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Dione Anguiano Flores promovió juicio electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEDF-PES-012/2015, el cual se radicó en la Sala Regional del Distrito Federal con el número de expediente SDF-JE-109/2015.

11. Resolución impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, dictó sentencia en el expediente SDF-JE-109/2015, al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado el once de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en el Distrito Federal, Dione Anguiano Flores, ostentándose como Diputada de la Asamblea Legislativa, interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia citada en el punto que precede.

III. Recepción del medio de impugnación El cuatro de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-2148/2015, por medio del cual la actuario adscrita a la Sala Regional del Distrito Federal remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número SUP-REC-316/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio electoral con la clave de expediente SDF-JE-109/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda, se advierte que, no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del

medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

-Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales

(jurisprudencia 32/2009)²; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁴ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

-Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁵.

-Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁶.

-Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷.

-Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-109/2015, mediante la cual confirmó, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-PES-012/2015 en el cual se sancionó a la actora con la imposición de una multa, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con el uso de recursos públicos.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional Distrito federal derivó de un juicio electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal, se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por la entonces enjuiciante en el juicio electoral federal que promovió; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, es necesario señalar que la demanda origen del juicio electoral tampoco contiene planteamientos de inconstitucionalidad o de violación al derecho convencional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional no inaplica expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por la ahora recurrente en el juicio electoral federal SDF-JE-109/2015, así como las externadas por la Sala Distrito Federal al momento de resolverlo; junto con los agravios y manifestaciones planteadas en el presente recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL JUICIO ELECTORAL Y DEL ACTO RECLAMADO

En el estudio de expediente SDF-JE-109-2015, la Sala Regional responsable se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por la entonces impetrante, en los cuales, se insiste, no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, la Sala responsable atendió a los disensos de la actora, los que en esencia sintetizó en la forma siguiente:

-Que resultaba evidente que la propaganda que se le imputaba no implicaba la comisión de actos anticipados de precampaña, ni de difusión político electoral, pues de ella no se desprendían elementos que asociaran emblemas, lemas, programas sociales o políticas públicas puestas en marcha por una autoridad.

-Que los anuncios en que apareció su nombre e imagen no colmaban los presupuestos mínimos necesarios para configurar una propaganda de carácter electoral, al tratarse evidentemente de propaganda política de tipo ciudadano, permitida constitucional y legalmente, por lo que no podían inferirse actos anticipados de campaña, al tratarse de expresiones libres a las que cualquier persona tiene derecho, por lo que por ningún motivo se le debía coartar o reprimir.

-Que todos los hechos expresados en la sentencia impugnada eran infundados, pues con ellos no se contravenía disposición alguna del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Distrito Federal en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

-Que existía una violación en su contra a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que debe observar toda autoridad electoral, pues la conducta que se le imputaba, consistente en promoción de su imagen con recursos públicos no fue debidamente probada por el denunciante, aunado a que no obstante así afirmarlo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dicha conducta, por la que se le responsabilizaba, no resultaba contravenidora de la normatividad electoral.

-Que no obstante que el Tribunal Electoral del Distrito Federal aceptaba que la propaganda se desplegó antes del inicio de las precampañas, no fundamenta el por qué le sancionó, pues en momento alguno se advertía su promoción implícita o explícita como servidora pública, encaminada a promover sus aspiraciones para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

-Que también existía violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que deba observar toda autoridad electoral, pues la conducta que se le imputaba, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña tampoco fue debidamente probada por el denunciante, aunado a que no obstante así afirmarlo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, existieron votos particulares que no coincidieron con multarle por dicha conducta.

-Que a manera de acreditar su dicho, enfatizó los elementos del expediente que podían hacer prueba plena de que le asistía razón, mismos que la autoridad debió valorar y pronunciarse a su favor, en tanto que no incurrió en falta alguna a la normatividad en materia de uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, ni tampoco de actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

-Que contrariamente a lo que aducían tanto el denunciante como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral desplegada se encontraba bajo el amparo de la libertad de expresión, la cual encuentra sus límites en el artículo 6o Constitucional, sin que en el caso dicha autoridad haya valorado en el caso el bien jurídico tutelado es su derecho a votar y ser votada.

-Que la sentencia reclamada viola la normatividad constitucional, electoral y partidaria, así como los principios de certeza, independencia, equidad, objetividad, exhaustividad y congruencia, al ser incongruente, pues por una parte determina que los elementos que contienen la propaganda cuestionada no incluyen de manera directa llamado alguno al electorado ni se dirigen a algún proceso interno de selección de candidatos, por lo que afirmó que no hay promoción explícita con fines electorales, y sin embargo concluyó que dicha propaganda sí promocionó su imagen personal.

-Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, partía de una falsa apreciación de la realidad al determinar que en el caso se cumplió con el aspecto de contenido para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, no obstante que la propaganda denunciada no cumple con alguno de los límites de contenido para asumir tal conclusión, lo que a su decir constituía una falacia, afirmando que los elementos incluidos en aquella se dirigen al posicionamiento de su nombre e imagen, dejando de observar que ninguno de los límites de contenido que dice analizó para el caso de los actos anticipados de campaña contiene aspecto alguno que haga referencia a la promoción electoral de su persona.

-Que la sentencia impugnada resultaba incongruente, pues mientras por un lado el Tribunal Electoral del Distrito Federal, reconoció que la publicidad denunciada no cumple implícitamente con el elemento de contenido, al no presentar llamamientos de tipo electoral, por otro determina que la misma publicidad fue un medio para promocionar su imagen, a fin de posicionarse ante el electorado en la demarcación de la que a la postre fue candidata.

Ahora bien, la Sala Regional Distrito Federal calificó de inoperantes e infundados los disensos, constriñéndose a un estudio de legalidad como se precisa a continuación.

Determinó como inoperantes los agravios encaminados a combatir las consideraciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionadas con el tema de promoción personalizada

de un servidor público con utilización de recursos de esa naturaleza; al advertir que dicho órgano jurisdiccional concluyó que no obstante acreditarse tal conducta por parte de la actora, no podía imponerle sanción alguna, al no preverse en la normativa electoral local ese supuesto legal, por tanto no existía en la resolución impugnada una determinación que afectara la esfera jurídica de la accionante, derivada de la denuncia relacionada con los mismos, como pudiera ser la imposición de alguna sanción.

Por lo que a ningún fin práctico conduciría ocuparse de tales planteamientos, acorde el principio jurídico aplicable en materia punitiva electoral, que reza: "*non reformatio in peius*", con base en el cual el Tribunal de alzada, al revisar la actuación del órgano jurisdiccional de origen, está impedido para llevar a cabo un estudio de cuestiones que no habiendo sido impugnadas por el adversario del recurrente, pudieran generarle a éste un mayor perjuicio.

Por otra parte determinó, que los demás agravios expuestos por la accionante debían desestimarse ante su ineficacia jurídica para conseguir la revocación de la resolución reclamada, por ser infundados.

Lo anterior dado que como lo había sostenido el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la actora había incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, debidamente acreditados durante el desarrollo del procedimiento especial

sancionador de origen, por lo que la sanción pecuniaria que le fue impuesta resultaba apegada a Derecho.

Al efecto señalo que, en el artículo 231, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se prohíbe a los precandidatos llevar a cabo actos anticipados de campaña electoral.

Que en el diverso artículo 223, fracción V, del propio ordenamiento legal, se define a esos actos como la expresión realizada bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.

Que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional en materia electoral que para tener por acreditado un acto anticipado de campaña es necesaria la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Que en el caso, por lo que hacía al elemento personal, en su consideración, de las pruebas exhibidas en el procedimiento especial sancionador de origen, lo estimaba acreditado, en su carácter de candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

Además, que la actora no había negado que la propaganda denunciada fuera empleada por ella para difundir su informe de gestión como diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni tampoco se deslindó de su publicación.

Que en relación al elemento temporal, no era objeto de controversia que previamente al inicio de la campaña electoral para jefes delegacionales en el Distrito Federal, esto es el veinte de abril del año en curso, se encontraron exhibidos diversos elementos publicitarios consistentes en lonas y pendones con el nombre e imagen de la actora, dentro de la demarcación territorial de Iztapalapa, por la que contendió, por lo que este elemento también se tenía por acreditado.

Finalmente, por cuanto al elemento subjetivo, consideró que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, había valorado correctamente los elementos de prueba, toda vez que si bien no se acreditaba la intención de presentar una candidatura, o bien solicitar el voto a favor de la denunciada, la permanencia de la publicidad relacionada con su informe de gestión hasta fechas próximas al inicio de las campañas electorales en el Distrito Federal, dentro de la demarcación territorial por la que finalmente contendió como candidata, y obtuvo el triunfo constituían un hecho notorio que configuraba un posicionamiento anticipado de su imagen y nombre, con independencia de que dicha exposición haya sido intencional.

Con base en lo anterior, determinó que no le asistía la razón a la enjuiciante al sostener que la propaganda que se le imputaba no implica la comisión de actos anticipados de campaña ni de difusión político electoral, así como que no se colmaban los presupuestos mínimos necesarios para configurar una publicidad de carácter electoral, dado que como se había demostrado, no existía falacia alguna por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al sostener la acreditación de tales elementos.

Que tampoco le asistía la razón a la enjuiciante, respecto de que la conducta que se le imputaba no fue debidamente probada, ni que de los elementos de prueba que obraban en el procedimiento sancionador de origen se advertía que no incurrió en falta alguna a la normatividad en materia de actos anticipados de campaña, ya que estaba debidamente acreditada la conducta infractora, misma que contrariamente a lo que afirmaba no se estima tutelada por el derecho fundamental de libertad de expresión previsto en la Constitución Federal, atento que éste no es irrestricto, como la propia accionante reconoció, debiéndose respetar en materia electoral las disposiciones que regulan la participación de los interesados en los procesos electivos, así como los actos de precampaña y campaña.

Al respecto, señaló que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que no se considera propaganda el informe de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que

se difundan para darlos a conocer, siempre que cumplan los requisitos legalmente previstos.

Que si bien, la difusión del informe de labores o de gestión de servidores públicos tiene plena justificación normativa y no se considera propaganda personalizada, también lo es que los mismos se deben sujetar a las condiciones previstas en el citado dispositivo legal, entre ellas, la prohibición de contratar publicidad para dar a conocer los informes durante la época de campañas electorales.

Por ello, estimó que en el caso no podía acogerse el argumento de la actora en el sentido de que la publicidad denunciada se expuso al amparo de su libertad de expresión, atento que si bien quedó acreditado en autos que su objetivo primordial fue la promoción de acciones relacionadas con su informe de gestión como legisladora local, lo cierto es que, la permanencia de los elementos publicitarios en la demarcación territorial por la que contendió, hasta fechas próximas al inicio de las campañas electorales, con independencia de que los haya consentido o no, colmaban el supuesto de actos anticipados de campaña sancionados en la legislación electoral, por la indebida promoción de su imagen y nombre, al estar éstos incluidos en dicha publicidad.

Igualmente, determinó infundado el argumento en el sentido de que el Tribunal Electoral de Distrito Federal, no fundamentó el por qué le sancionó por la comisión de actos anticipados de campaña, al considerar que en la resolución impugnada se

invocó la aplicación del artículo 223, fracciones III y V, del Código local, y expuso sus razonamientos en cuanto a la acreditación de los elementos necesarios para concluir la comisión de la conducta a sancionar.

Finalmente, determinó que no le asistía la razón a la accionante, al cuestionar la congruencia de la resolución reclamada, si bien el Tribunal el Tribunal Electoral del Distrito Federal, reconoció que en el caso la propaganda denunciada no incluía un llamado directo al electorado para la obtención de su voto, ni se dirigía a proceso interno de selección alguno, existió un indebido posicionamiento del nombre e imagen de la actora, que pudo tener como finalidad obtener algún tipo de apoyo durante la elección llevada a cabo en la demarcación territorial en la que participó como candidata a Jefa Delegacional.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Aunado a lo anterior, la ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aún y cuando para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, de manera genérica aduce, que en la sentencia impugnada la Sala Regional Distrito Federal, inaplicó implícitamente el artículo 6° constitucional, mismo que contiene la garantía constitucional y el derecho humano a la libre manifestación de ideas, así como que no realizó el control de convencionalidad que solicitó de manera expresa en el juicio electoral SDF-JE-109/2015,

apartándose además de los preceptos normativos de derecho internacional que tutelan sus derechos políticos.

Ello es así, porque en sus agravios la ahora recurrente, considera que la sentencia impugnada viola la normatividad constitucional, electoral y partidaria, y contraviene los principios de certeza, independencia, equidad y objetividad, por lo siguiente:

La Sala Regional Distrito Federal partió de premisas falsas al desestimar los agravios propuestos en el juicio electoral, y determinar como infundados los mismos, y concluir que fue correcta la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al afirmar que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña al actualizarse los elementos, personal, temporal y subjetivo.

Lo anterior, porque en modo alguno quedó acreditado que de los materiales publicitarios controvertidos se desprendió una promoción explícita o implícita a alguna aspiración de su parte para ser postulada a un cargo de elección popular, ni solicitud de voto, además de que no ostentaba la calidad personal que le atribuye al momento que dice se actualizó lo preceptuado en el artículo 231, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Estima que la resolución impugnada es incongruente, violando así los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho a la justicia electoral, al reconocer que los elementos propagandísticos por los que se le sanciona, no contenían, elementos de carácter electoral.

La recurrente expresa que la incongruencia en la resolución impugnada, deriva de lo que la Sala Regional Distrito Federal afirma respecto de que la conducta publicitaria de la actividad como legisladora local fue legal, amparada en su derecho de libre manifestación, exhibida como cumplimiento a su deber informativo como representante popular, pero por otro lado determinó que la permanencia de los elementos publicitarios hasta fechas próximas a las campañas electorales colmó el supuesto de realización de actos anticipados de campaña.

Señala también, que la responsable se basó en razonamientos meramente especulativos, subjetivos y sin sustento legal cuando señaló que la finalidad de la propaganda denunciada pudo tener como objeto obtener algún tipo de apoyo durante la elección llevada a cabo en la demarcación territorial en la que contendió, lo cual a su parecer devela falta de fundamentación jurídica consistente y firme, lo que vulnera sus más elementales derechos políticos y le impide un acceso directo a la justicia electoral.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni

inaplicó precepto alguno, por dicho concepto pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

Además cabe puntualizar, que no se advierte de la demanda del juicio electoral de origen, contrario a lo que señala la recurrente, solicitud expresa de control de convencionalidad, y este Tribunal considera que dicho planteamiento no resulta válido en esta instancia, ya que la recurrente pretende crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar; ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO